



PRES/VR/030/2020/1824/Q-305/2018.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero del 2020.

ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 30 de enero del 2020, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*"...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 1824/Q-305/2018, referente al escrito de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, Director de Desarrollo Social y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

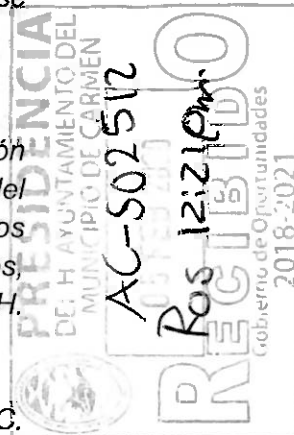
1. ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 21 de noviembre de 2018, se radicó el legajo de gestión 1759/OG-439/2018, con motivo del escrito presentado por la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que expresó hechos violatorios a derechos humanos, presuntamente cometidos por servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen.

1.2.- Con la finalidad de aclarar y precisar la inconformidad planteada por la C. Montero Alvarado, el día 03 de diciembre de 2018, personal de este Organismo, se entrevistó con la inconforme, recabando su declaración por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en consecuencia, fue radicado el expediente de Queja 1824/Q-305/2018, por lo que al tratarse de hechos conexos se acordó la acumulación del legajo 1759/OG-439/2018 al expediente en cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 52¹ del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

2.1 En su inconformidad la quejosa en síntesis, manifestó;



¹ Artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente.

“...Que alrededor de las 19:30 horas, del día 29 de octubre de 2018, me encontraba en el interior de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en calidad de Presidenta, cuando irrumpieron de forma violenta alrededor de 30 personas, quienes apagaron las luces de la citada Cámara, por lo que procedí a realizar llamadas telefónicas al C. licenciado Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, informándole de lo que estaba ocurriendo, respondiéndome que no podía hacer nada, de igual forma comunicándome con el C. licenciado Nicolás Martínez Abreu, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Carmen, a quien le comente lo que sucedía, quien me indicó enviaría apoyo en ese momento.

Que al encontrarme a las afueras de la citada Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, varias personas comenzaron a llamar al 911, arribando al lugar una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, descendiendo dos elementos policiacos, a quienes les informé lo que había acontecido, recibiendo una llamada telefónica poniendo el alta voz, en la que una voz de sexo masculino les indicó se retiraran de lugar ya que era una orden de alto mando, por lo que ante la negativa, de que me brindaran apoyo procedí a dirigirme a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen.

Que alrededor de las 22:00 horas, en compañía de mi hija, me entrevisté con el C. licenciado Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Secretario de la Comuna de Carmen, quien enterado de los hechos me informó que no podía hacer nada, que fuera a presentar mi denuncia; ante lo cual me dirigí a la oficina del C. ingeniero Oscar Román Rosas González, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, quien mando hablar al C. Arjona Gutiérrez, quien nuevamente confirmó lo que ya me había informado, procediendo a retirarme.

Que el día 30 de septiembre de 2019, presenté una querrela por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad, robo, amenazas y lesiones, en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose el acta circunstanciada AC-3-2018-9028...”

3.- COMPETENCIA:

3.1 La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso el H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, Director de Desarrollo Social y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en Ciudad

del Carmen, municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **29 de octubre del 2018**, y la inconformidad de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, fue presentada, con fecha **03 de diciembre del 2018**, es decir, dentro del plazo legal en que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.2 Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

4.- EVIDENCIAS:

4.1. Escrito de queja de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, de fecha 03 de diciembre de 2018, en el que manifestó presuntos hechos violatorios a derechos humanos en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen.

4.2 Copias de tres papeletas, correspondientes a los reportes recibidos el día 29 de octubre de 2018, en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 911, con números de folios 644394, 644396 y 644000 remitidas por el Director General del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo del Estado de Campeche, a petición de esta Comisión de Derechos Humanos.

4.3 Copias certificadas del acta circunstanciada AC-3-2018-9028, iniciada a instancia de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, por la presunta comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, robo, amenazas y lesiones, en agravio propio, enviadas por la Fiscalía General del Estado a solicitud de este Organismo.

4.4 Acta Circunstanciada, de fecha 17 de enero de 2019, en la que se documentó la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación.

4.5 Oficio número C.J.098/2019, de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual remitió el informe de Ley, respecto a los hechos materia de investigación, adjuntando diversas documentales, entre las que destacan por su trascendencia las siguientes:

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

4.5.1 Parte Informativo 15/2019, de fecha 29 de octubre de 2018, suscrita por los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, Patrullero y Escolta de la PM-053.

4.6 Oficio DIDESE/002, de fecha 15 de enero de 2019, signado por el Director de Desarrollo Social y Económico del H. Ayuntamiento de Carmen.

4.7 Oficio SA/058/2019, de fecha 25 de enero de 2019, signado por el Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Carmen.

4.8 Oficio número OPMC/0399/2019, de fecha 25 de enero de 2019, suscrito por el ingeniero Oscar Román Rosas González, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.

4.9 Parte Informativo 15/2019, de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, Patrullero y Escolta de la PM-053.

5.- SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de merito se aprecia:

Que el día 29 de octubre de 2018, la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, se encontraba en las instalaciones que ocupa la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando alrededor de 30 personas ingresaron a la citada Cámara lesionándola y sacándola del lugar, ante lo cual solicitó vía telefónica auxilio al Secretario de Gobierno y al Director de Desarrollo Social ambos adscritos a la Comuna de Carmen, los cuales señalaron que no podían intervenir; del mismo modo pidió apoyo a una unidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que arribó al lugar, limitándose a informarle que podía presentar una denuncia, y horas más tarde se entrevistó con el Presidente y Secretario de Gobierno de la citada Comuna, los que le brindaron información en el mismo sentido.

6. OBSERVACIONES:

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2 Sobre el particular, es importante señalar que si bien se trata de una misma violación a derechos humanos la que se estudia, no menos cierto es que la misma implica conductas presuntamente realizadas por servidores públicos diversos, en virtud de lo cual y para mayor entendimiento resulta necesario analizar cada una por separado.

6.3 Referente a lo señalado por la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, que se comunicó vía telefónica con el C. licenciado Nicolás Martínez Abreu, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Carmen, a quien le pidió auxilio ya que estaba siendo agredida físicamente al interior de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y este no se la brindó; tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a

la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a) La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia; b) Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; c) En perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos; d) Con motivo de un delito.**

6.4 Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, como parte de su informe de Ley, adjuntó el oficio DIDESE/002, de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por el C. licenciado Nicolás Martínez Abreu, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual se aprecia lo siguiente:

"...El suscrito se enteró de los sucesos que acontecían con fecha 29 de octubre del año 2018 en la Cámara Nacional de Comercio Servytur Carmen, a través de las redes sociales, por lo que siendo las 22:12 horas del mismo día, envié un mensaje vía whatsapp a la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, preguntándole si podía contestarle, a lo que no recibí respuesta alguna. Fue con fecha 30 de octubre de 2018, a las 20:27 horas, cuando la C. Montero Alvarado, responde a mi mensaje manifestando: "Hola Nico, buenas noches", posteriormente a las 20:28, envía otro mensaje diciendo "Mil disculpas me robaron todas mis pertenencias anoche entre ellas mi celular, apenas recuperé mi número", siendo este todo el contacto que tuve con la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, en las fechas señaladas..." (Sic).

6.5 Adicionalmente, se solicitó a la Fiscalía General del Estado, vía de colaboración, copias certificadas del acta circunstanciada AC-3-2018-9028, iniciada a instancia de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad, robo, amenazas y lesiones, en su agravio, de cuyas constancias se destaca la declaración rendida por la presunta agraviada ante el agente del Ministerio Público, el 29 de octubre de 2018, en la que literalmente indicó lo siguiente:

"...Que el día de hoy, lunes 29 de octubre de 2018, alrededor de las 19:30 horas, me encontraba en compañía de (...), estábamos en las oficinas de la Cámara de Comercio (CANACO SERVYTUR DE CIUDAD DEL CARMEN) ubicadas en calle 24, número 52 de la colonia Centro, trabajando en la oficina cuando de repente se apersono (...), con un grupo de aproximadamente veinte personas, empezando a cometer actos delictivos, de robo, violencia, agresiones hacia mi persona, me empiezan a golpear, golpean a mi hija, la toman y la sacan del cubículo donde estaba, no sin antes quitarle su celular y sus pertenencias a ella y la sacan golpeándola de ahí, a mi me golpea, en mi cubículo empiezan a agarrar mis cosas personales, celular, dinero que traía en mi bolsa y bueno me golpean, me tiran al piso estas tres personas (...), me amenazaban de muerte, mientras me patean y me sigue golpeando el señor (...) y me dice que esto es un encargo que tiene de (...) y es que el señor (...) se encontraba circulando en su vehículo mientras éstos hacían actos delictivos dentro de la Cámara y me privaron de la libertad, mientras decían que me iban a matar porque esa era la encomienda que ellos tenían, esto lo dijo (...), quien me decía mientras me golpeaba en el piso que nada más hasta ahí había llegado y pedía a los delincuentes que no conozco ni son parte de nuestro Organismo, que terminar el encargo, el cual era pues matarme en ese acto, pues decían ellos que le habían encargado que fuera algo como un



accidente y que no se estaba dando y con tanto forcejeo logro salir del lugar, sin embargo, ellos se quedan dentro de las oficinas y estaba robando y haciendo actos delictivos, por lo cual solicito a la autoridad competente que tome cartas en el asunto y que aplique todo el peso de la ley por estos actos delictivos de robo con violencia, privación ilegal de la libertad..."(Sic).

6.6 Con el objeto de contar con mayores elementos de prueba, con fechas 20 de febrero, 12 de marzo, 09 y 25 de abril, 20 de mayo, 05 y 18 de junio, 10 de julio y 08 de agosto de 2019, personal de este Organismo intentó comunicarse vía telefónica con la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, con la finalidad de darle a conocer la versión vertida por la autoridad denunciada; para que en su caso, y de contar con elementos de prueba adicionales a su dicho, fueran glosados al memorial que nos ocupa y/o señaladas para ser desglosadas de manera oportuna; sin embargo, dichas solicitudes no fueron atendidas por la hoy quejosa.

6.7 De las evidencias descritas es posible advertir que de la violación a derechos humanos imputada al Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Carmen, consistió que el día 29 de octubre de 2018, la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, le solicitó vía telefónica auxilio en calidad de víctima de un presunto hecho delictivo, sin que se le proporcionara; por su parte el servidor público señalado, en su informe de Ley, aseveró que la única interacción que sostuvo con la inconforme en esa fecha (29 de octubre de 2018), fue que al enterarse en las redes sociales de disturbios ocurridos en la referida Cámara de Comercio, envió un mensaje vía aplicación whatsapp al número telefónico de la hoy quejosa, diciéndole "Juanita, puedes contestarme"; pero ese fue atendido al día siguiente por la quejosa, respondiéndole: "no había podido contestar el mensaje ya que le habían robado sus pertenencias", siendo esta la única interacción que sostuvieron. A la negativa de la autoridad señalada como responsable, obra en el expediente de queja copia de la declaración ministerial, en calidad de querellante, de fecha 29 de octubre de 2018, en la que relató los hechos ocurridos en la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y en los que no realizó ningún señalamiento sobre alguna solicitud de auxilio realizada vía telefónica, al servidor público que señalara ante este Organismo como responsable; aunado a lo anterior es preciso mencionar que a pesar de los múltiples requerimientos de este Organismo, la inconforme no aportó ninguna evidencia que permitiera acreditar que ocurrió la llamada telefónica que realizó a dicho servidor público, y si bien se hizo de conocimiento al Director de Desarrollo Social de la citada Comuna la presunta comisión de un hecho delictivo, cualquier ciudadano puede dar a conocer la realización de un hecho delictivo, es necesario aclarar que la seguridad pública es una función cuya competencia corresponde al Estado y los Municipios a través de sus instituciones policiales, es decir, Policía Estatal y/o Policía Municipal³, por lo que el servidor público denunciado no podía ordenar la detención y/o desalojo de las personas que se encontraban al interior de multicitada Cámara, evidencias que al ser concatenadas no crean prueba suficiente para acreditar fehacientemente, que el C. licenciado Nicolás Martínez Abreu, Director de Desarrollo Social de la

³ Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.
(...)

Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Comuna de Carmen, ante la petición de auxilio de la inconforme, se hubiera negado a brindarle asistencia, en su calidad de presunta víctima de un hecho delictivo, con lo que se determina que el citado servidor público no transgredió los artículos 1 y 20, apartado C, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción IX de la Ley General de Víctimas, 13, fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 7 del Reglamento del Bando Municipal de Carmen.

6.8 Por lo cual, no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**, en agravio de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, por parte del C. licenciado Nicolás Martínez Abreu, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Carmen.

6.9 En cuanto al dicho de la C. Montero Alvarado, en el que refirió que solicitó su auxilio y/o intervención a los CC. ingeniero Oscar Román Rosas González y licenciado Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, en el interior de las oficinas de la citada Comuna, ya que había sido agredida físicamente, y éstos no se la brindaron; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: a) La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia; b) Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; c) En perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos; d) Con motivo de un delito.

6.10 Sobre tal imputación el H. Ayuntamiento de Carmen, en su informe de Ley, remitió el recurso OPMC/0399/2019, de fecha 26 de enero de 2019, suscrito por el C. ingeniero Oscar Román Rosas González, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, en la que de manera textual expresó:

"...Con fecha 29 de octubre del año 2018, aproximadamente a las 22:00 horas, atendí en la oficina de Presidencia Municipal, ubicada en el interior del Palacio Municipal, segundo nivel, a la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, quien fue acompañada del licenciado Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen; la quejosa visiblemente alterada me expresó los hechos ocurridos al interior de las instalaciones de la "Cámara Nacional de Comercio Servytur Carmen"; a lo anterior, le manifesté que si consideraba que había sido despojada o agredida física y verbalmente, era necesario que acudiera inmediatamente a la Vice Fiscalía General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad, a interponer la denuncia correspondiente en contra de los agresores por la conducta llevada a cabo en su contra, toda vez, que esa era la instancia legal correspondiente.

Así también el licenciado Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Secretario de este H. Ayuntamiento de Carmen, me informó que ya había atendido de igual forma a la hoy quejosa, e inclusive se había comunicado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, para efectos que prestara el apoyo en cumplimiento a las facultades propias de dicha corporación policiaca municipal..." (Sic).

6.11 Adicionalmente, dicha autoridad remitió el oficio C.J.164/2019, de fecha 26 de enero de 2019, firmado por el C. licenciado Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, en el que se observó lo siguiente:

"...El suscrito recibió una llamada telefónica, con fecha 29 de octubre de 2018 a las 19:30 horas aproximadamente de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, manifestando lo que estaba ocurriendo en la Cámara Nacional de Comercio Sevytur Carmen, por lo que le pregunto que si se encontraba bien, al escucharla bastante alarmada; una vez que me explica lo que acontecía en ese momento en dicha Cámara, le hago la recomendación que se comuniquen a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con la finalidad de que a través de los elementos pertenecientes a esta Dirección le proporcionarán el apoyo requerido, al mismo tiempo tuviera constancia de lo ocurrido y que yo también hablaría con el comandante de la citada Dirección para que le proporcionaran la atención inmediata. Acción que inmediatamente después de terminar la llamada telefónica con la C. Montero Alvarado, realice.

Que con fecha 29 de octubre de 2018, aproximadamente a las 22:00 horas, se presentó a la oficina que ocupó en el Palacio Municipal, 2do nivel, la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, visiblemente alterada ya que hablaba en voz alta, exigiendo que fuera el suscrito con la policía y sacara a las personas que se encontraba en la Cámara, refiriéndose a la Cámara Nacional de Comercio Sevytur Carmen, a lo que manifesté que no era posible que realizara la acción que me estaba pidiendo, pues no estoy facultado para realizar esa conducta, sugiriéndole que si considera que había sido despojada o agredida física o verbalmente, fuera a la Vice Fiscalía General Regional, a interponer su denuncia ..." (Sic).

6.12 Por otra parte el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió el recurso DSPVyT/UJ/765/2019, de fecha 20 de agosto de 2019, firmado por el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dentro del que se destaca lo siguiente:

"...Si recibí una llamada telefónica por parte del C. licenciado Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, el día 29 de octubre de 2018, aproximadamente a las 19:32 pm, donde solicitaba la intervención sobre los hechos que estaban ocurriendo en la Cámara Nacional de Comercio SERVYTUR Carmen, específicamente en perjuicio de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado.

Acto seguido, ordené a la Central vía radio, para que la unidad más próxima se acercara al lugar donde se encuentran ubicada las oficinas de la Cámara Nacional de Comercio SERVYTUR Carmen para efectos de que brindara apoyo a la C. Juana del Jesús Montero Alvarado.

Por lo que la Central envía a la Unidad marcada con el No. PM-053 a cargo del Policía Sebastián Herrera Rodríguez (Patrullero) y Reynaldo Ismael Sánchez Portillo (Escolta)..." (Sic).

6.13 Adicionalmente, se solicitó al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, en vía de colaboración, información en relación a los hechos materia de queja; al respecto nos fue remitido el recurso CESP/SE/C4/1414/2018, al que adjuntó tres papeletas, correspondientes a los reportes recibidos el día 29

de octubre de 2018, en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 911, de las cuales se destacan:

"Folio 644394 "... Comenta que una f emina grita pidiendo auxilio dentro de las oficinas de la CANACO, esta amontonada la gente.

Folio 644396. Reporta que se est an peleando, no se sabe el motivo del pleito, dice que hay una mujer pidiendo ayuda, comenta es una f emina grita pidiendo auxilio dentro de las oficinas de la CANACO, comenta que esta amontonada la gente.

Folio 644400. Refieren que hay personas que est an dentro del inmueble agresivos. Indican los oficiales que se encuentran en la ubicaci on del reporte pendiente de resultados. Los agresores se encuentran en el interior del edificio, le dieron las indicaciones correspondientes..." (Sic).

6.14 De igual forma, la citada Comuna de Carmen, remiti  el oficio C.J.098/2019, al que adjunt  el similar DSPVyT/UJ/0034/2019, suscrito por el Director de la Direcci on de Seguridad P blica, Vialidad y Tr nsito Municipal, al que remiti  copia del Parte Informativo 15/2019, de fecha 29 de octubre de 2018, signado por los CC. Sebasti n Herrera Rodr guez y Reynaldo Ismael S nchez Portillo, Patrullero y Escolta, en la que textualmente se observ  lo siguiente:

"...Que siendo las 19:23 horas del d a 29 de octubre del 2018, cuando me encontraba en recorrido de vigilancia sobre la avenida 21 de abril de la colonia playa norte a bordo de la unidad PM-053 a cargo del que suscribe polic a, Sebasti n Herrera Rodr guez y escolta polic a Reynaldo Ismael S nchez Portillo, nos inform  la Centro de Radio y Comunicaciones C-5 que nos acerc amos a la calle 24 por 29 de la colonia centro, ya que en ese lugar hab an reportado unas personas alterando el orden p blico, por lo que nos trasladamos a dicho lugar..." (Sic).

6.15 Ante las versiones contrapuestas de las partes, con fecha 17 de enero de 2019, personal de esta Comisi n Estatal, se constituy  al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, entrevistando a seis personas vecinas del lugar, de las cuales cinco se alaron no haber **presenciado los hechos materia de investigaci n**", y el sexto se al  que observ  a una persona de sexo femenino que se encontraba a las afueras de la C mara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, solicitando a elementos de la Direcci on de Seguridad P blica, Vialidad y Tr nsito Municipal su intervenci n.

6.16 De los hechos imputados por la parte inconforme se observa que el Secretario de Gobernaci n del H. Ayuntamiento de Carmen, reconoci  que el d a 29 de octubre de 2018, sostuvo una llamada v a telef nica con la C. Juana del Jes s Montero Alvarado, la cual le extern  haber sido objeto de agresiones f sicas al interior de las instalaciones de la C mara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; ante lo cual el citado servidor p blico, entabl  comunicaci n con el Director de Seguridad P blica, Vialidad y Tr nsito Municipal, a fin de que enviara una unidad a dicha ubicaci n; circunstancia que se corrobora, ya que esta Comisi n Estatal pudo documentar la presencia de la unidad PM-053 en el lugar de los hechos, ante la solicitud de intervenci n del Secretario de Gobierno, al Director de Seguridad P blica, Vialidad y Tr nsito Municipal v a



telefónica; adicionalmente con esa misma data (29 de octubre de 2018), el Presidente Municipal y el Secretario de Gobernación de la Comuna de Carmen, informaron que sostuvieron una entrevista en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, con la C. Montero Alvarado, a quien le informaron de las acciones realizadas por el citado Secretario de Gobierno, asimismo, que podía acudir a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para presentar formal denuncia por los hechos que consideraba delictivos.

En cuanto al señalamiento de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, que el Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, al enterarse de los hechos presuntamente delictivos en su agravio, se limitaron a decirle que acudiera a presentar su denuncia, en ese sentido se advierte que el Secretario de Gobierno, solicitó la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para que le brindaran apoyo en su calidad de presunta víctima de delito; ahora bien respecto a que al entrevistarse con los citados servidores públicos, en las instalaciones de la Comuna de Carmen, tampoco le brindaron auxilio, en ese sentido; es de precisar que en razón al tiempo en el cual se celebró dicha reunión (dos horas y media) ocurrido el incidente, el hecho presuntamente delictivo ya no se encontraba bajo la figura jurídica de la flagrancia, establecido en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴.

Es por ello que dichas autoridades dentro del ámbito de su competencia no podían ordenar que las autoridades policiacas bajo su mando emprendieran otra acción (detención y/o desalojo de los sujetos infractores); sin embargo, se aprecia que brindaron a la hoy quejosa información sobre la institución y/o dependencia a la que podría acudir, para hacer valer sus derechos, en calidad de víctima de un hecho delictivo, obligación establecida en los artículos 7, fracción IX, de la Ley General de Víctimas⁵, y 13, fracción V, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.⁶

En virtud de lo anterior, se puede advertir que el Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, al enterarse de propia voz de la quejosa de hechos presuntamente delictivos cometidos en su agravio, le brindaron la atención y

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

Artículo 146. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

(...)

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

(...)

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

⁵ Ley General de Víctimas.

(...)

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

(...)

Fracción IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley.

⁶ Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 13. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

(...)

Fracción V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello.

asistencia que requería en su calidad de víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción IX de la Ley General de Víctimas, que señala: **"...A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley..."**, en ese mismo sentido, el numeral 13, fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, que refiere: **"...Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello..."** (Sic).

6.17 En razón de todo lo antes expuesto se determina que los servidores públicos no transgredieron lo establecido los artículos 1 y 20, apartado C, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción IX de la Ley General de Víctimas, 13, fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 7 del Reglamento del Bando Municipal de Carmen.

6.18 Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**, por los CC. Ingeniero Oscar Román Rosas González y licenciado Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen.

6.19 Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, respecto a que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, acudieron a las instalaciones de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y al solicitarles auxilio, éste no le fue brindado; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a) La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia; b) Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; c) En perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos; d) Con motivo de un delito.**

6.20 Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, a su informe de Ley adjuntó el parte informativo 15/2019, de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, Patrullero y Escolta de la PM-053, en la que medularmente informaron lo siguiente:

"...Que siendo las 19:23 horas del día 29 de octubre del 2018, cuando me encontraba en recorrido de vigilancia sobre la avenida 21 de abril de la colonia playa norte a bordo de la unidad PM-053 a cargo del que suscribe policía, Sebastián Herrera Rodríguez y escolta policía Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, nos informó la Centro de Radio y Comunicaciones C-5 que nos acercáramos a la calle 24 por 29 de la colonia centro, ya que en ese lugar habían reportado unas personas alterando el orden público, por lo que nos trasladamos a dicho lugar, por lo que al arribar al lugar observamos a un grupo de personas que se estaban retirando del lugar, por lo que al entrevistar a una de las personas de nombre Juana del Jesús Montero Alvarado, de 46

años, quien dijo ser la Presidenta de la CANACO, manifiesta que tenía problemas con sus compañeros de trabajo por el cargo que ella desempeñaba y querían destituirle del cargo que ella tenía, así mismo manifestando que minutos antes arribó una unidad de la gendarmería quien había tomado conocimiento de los hechos, **por lo que les indica que acudan a la Fiscalía a interponer su denuncia**, por lo que ella indicó que se estaba asesorando con su abogado para ir a la Fiscalía...” (Sic).

6.21 Antes las versiones contrapuestas de las partes, con fecha 17 de enero de 2019, personal de esta Comisión Estatal, se constituyó al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, entrevistando a seis personas vecinas del lugar, de las cuales cinco señalaron no haber presenciado los hechos materia de investigación”, y el sexto señaló haber presenciado que **una persona de sexo femenino que se encontraba a las afueras de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, le solicitó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, su intervención ya que personas se encontraban, al interior de la citada Cámara de Comercio, causando destrozos, los cuales sólo se quedaron observando los hechos sin realizar alguna acción.**

6.22 Adicionalmente, ante el requerimiento vía colaboración por parte de esta Comisión Estatal, el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, remitió el oculto CESP/SE/C4/1414/2018, al que se adjuntó tres papeletas, correspondientes a los reportes recibidos el día 29 de octubre de 2018, en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 911, de las cuales se destacan:

“... Folio 644400. Refieren que hay personas que están dentro del inmueble agresivos. Indican los oficiales que se encuentran en la ubicación del reporte pendiente de resultados. Los agresores se encuentran en el interior del edificio, le dieron las indicaciones correspondientes...” (Sic)

6.23 De los elementos de convicción antes expuestos, podemos establecer que la C. Montero Alvarado, manifestó que al requerir la intervención de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, éstos no realizaron alguna acción al respecto; mientras que la autoridad denunciada señaló que los citados elementos acudieron al lugar con motivo de un reporte por parte del C-5, los cuales al llegar se entrevistaron con la C. Montero Alvarado, quien le solicitó su intervención, informándole que acudiera a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a presentar su denuncia; sin embargo, contrario a éste y sumando a la versión de la parte quejosa este Organismo pudo documentar la entrevista de un testigo vecino del lugar de los hechos, el cual señaló que al arribar al lugar de los hechos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y entrevistarse con la C. Montero Alvarado, aún permanecían al interior de la Cámara de Comercio, varias personas causando destrozos, y que a pesar que la inconforme solicitó la intervención de los agentes policiacos, éstos se limitaron a observar; con lo cual queda en evidencia que dichos servidores públicos no emprendieron alguna medida en favor de la hoy quejosa en su calidad de víctima, ante la comisión flagrante de un hecho delictivo, lo que se traduce en una omisión por parte de la autoridad.

6.24 En ese sentido, resulta importante señalar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero

ha establecido el núcleo de convencionalidad de los derechos de todas las personas, entendiéndose como el conjunto de derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y en el tercer párrafo del citado numeral suscribe la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

6.25 Por lo antes mencionado, y con base en las evidencias ya descritas es posible determinar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, vulneraron el derecho de la víctima a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, tal y como lo establece el artículo 20, apartado C, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de víctima a **ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos, y en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas**, establecido en artículo 7, fracción V de la Ley General de Víctimas; en consonancia con lo anterior, el derecho de la víctima a **solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que señala el artículo 7, fracción IX, de la Ley General de Víctimas, asimismo su derecho a obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...**(Sic), consagrado en el artículo 13, fracción II de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y en su fracción V: **"...Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello.**

6.26 Lo anterior nos permite establecer que las omisiones por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en la atención en calidad de víctima a la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, constituyen una grave transgresión al artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que suscribe que la seguridad pública es una función a cargo de los estados y municipios, la cual consiste en otras consideraciones salvaguardar la integridad, derecho y bienes de las personas, mediante la prevención general y especial de los delitos, así como la investigación y persecución del mismo.⁷

6.27 Bajo esta premisa, para este Organismo Constitucional Autónomo, resulta importante señalar que las omisiones observadas en el presente caso, en agravio de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, pueden derivar en violencia institucional por parte de las autoridades municipales, ya que como lo definen los artículos 18 de la Ley General de Acceso de las

⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 2. La seguridad pública es una función a de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social de sentenciado y del adolecente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

(...)

*Mujeres a una Vida Libre de Violencia*⁸ y 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche⁹, ésta se entiende como los **actos u omisiones** de las y los **que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**

6.28 Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, hace un llamado a la Comuna de Carmen, para crear los mecanismos adecuados para evitar que sus servidores públicos incurran en conductas que impliquen violencia institucional, en agravio de las víctimas de hechos delictivos, y con ello evitar revictimizaciones en perjuicio de las mismas.

6.29 Por lo que ante las omisiones ya mencionadas por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, esta Comisión acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**, en agravio de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, por parte de los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

7.- CONCLUSIONES:

7.1 Con base a los hechos y las evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

7.1.1 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**, en agravio de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, por parte de los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

7.1.2 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**, en agravio de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, en contra de los CC. Ingeniero Oscar Román Rosas González, licenciados Carlos Alberto Arjona Gutiérrez y Nicolás Martínez Abreu, Presidente, Secretario de Gobierno y Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Carmen.

7.2 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce

⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...)

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

(...)

⁹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 11. Constituye la violencia de funcionarios públicos los actos u omisiones de las personas que tengan este carácter en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos a Q¹⁰**.

7.3 Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **30 de enero de 2020**, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la quejosa y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral¹¹ se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

8.- RECOMENDACIONES:

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

8.1 Como medida de satisfacción a la quejosa, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

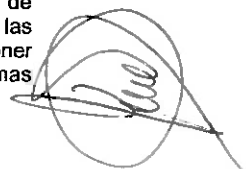
PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**.

SEGUNDA: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad, Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con pleno apego a la garantía de audiencia ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por las omisiones que cometieron y que se tradujeron en la violación a derechos humanos acreditada en este documento, por lo cual la presente recomendación deberá tomarse como elemento probatorio, porque reviste las características de documento público¹², remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

¹⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



TERCERA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en particular a los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, sobre la atención que se debe brindar a las presuntas víctimas de un hecho delictivo, informándole de los derechos que le asisten y vigilar su cumplimiento.

8.2 Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

8.3 Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

8.4 En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Ayuntamiento de Carmen, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Presidente Municipal para que justifique fundada y motivadamente su negativa.**

8.5 Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales,¹³

¹³ Ley de Seguridad Pública del Estado.
(...)

mismas que de conformidad con el artículo 9¹⁴ del citado ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Municipal¹⁵; por lo anterior, y tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia¹⁶.

8.6 En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V¹⁷ del ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, túrnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo¹⁸, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

¹⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

¹⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

VII. Las policías municipales;

(...)

¹⁶ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

¹⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

¹⁸ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche

(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

8.7 Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

8.8 Con fundamento en los artículos 17, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como los numerales 97, 106 y 107 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..."

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.-

ATENTAMENTE

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE

LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.

C.c.p. Expediente 1824/Q-305/2018.
JARDA/LAR/ARCR/jre.